



**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Montevideo, **27 SEP 2023**

**VISTO:** lo dispuesto en la Ley N° 20.182, de 11 de agosto de 2023;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 1 de la Ley N° 20.182, de 11 de agosto de 2023, faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general y hasta el 31 de diciembre de 2024, el subsidio por desempleo de los trabajadores de aquellas empresas que, atendiendo a su relevancia en la actividad económica del país, la especialización profesional o categoría laboral de los trabajadores comprendidos lo ameriten, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación;

II) que por nota del 8 de setiembre de 2023 la Asociación de Hoteles y Restaurantes del Uruguay solicitó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se establezca un régimen especial de subsidio por desempleo parcial;

**CONSIDERANDO:** I) que la diferencia cambiaria con la República Argentina provoca que uruguayos en forma constante viajen a dicho país y, por otro lado, esta misma realidad cambiaria no favorece que los turistas argentinos visiten nuestro país;

II) que como consecuencia de lo anteriormente referido un importante número de establecimientos hoteleros se han visto obligados a disminuir su actividad algunos días en la semana, lo que apareja el envío de parte de su personal al amparo del subsidio por desempleo;

III) que resulta oportuno y necesario establecer un régimen especial de subsidio por desempleo a los efectos de preservar los puestos de trabajo;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto, a lo establecido en la Ley N° 20.182, de 11 de agosto de 2023;

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

**RESUELVE**

1º. Establécese un régimen especial de subsidio por desempleo para los trabajadores pertenecientes a las empresas del Grupo 12 subgrupo 1 "Hoteles,

apart-hoteles, moteles y hosteras" y 2 "Campamentos, bungalows y similares" según la clasificación del Decreto N° 326/008, de 7 de julio de 2008, modificativas y concordantes.

2°. Podrán acceder a este subsidio especial, por todo el lapso previsto en el numeral siguiente tanto quienes tuvieren derecho a percibir la prestación por desempleo de carácter general durante todo o parte del periodo máximo previsto en el artículo 6.1 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, como quienes no lo tuvieren por haber agotado dicho máximo.

3°. El régimen especial establecido en la presente resolución amparará la desocupación por la causal suspensión parcial por reducción del número de días de trabajo mensual con un mínimo de seis (6) jornales en el mes y un máximo de diecinueve (19) jornales en el mes, que reúnan los demás requisitos exigidos por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008, desde el 1 de setiembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023.

4°. El monto de la prestación será el equivalente al 25% del promedio mensual de las remuneraciones nominales computables percibidas en los seis meses inmediatos anteriores a configurarse la causal, calculado en forma proporcional al periodo de amparo por el subsidio. Las remuneraciones por considerar comprenden aquellas actividades por las cuales se genera el subsidio.

El monto a percibir en ningún caso será inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las remuneraciones mensuales percibidas en los últimos seis (6) meses, incluyendo la suma nominal abonada por el empleador por el periodo efectivamente trabajado.

5°. No se aplicará a los trabajadores comprendidos en la presente Resolución las causales de exclusión dispuestas en los literales A y D) del artículo 4° del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas, así como tampoco lo dispuesto en el artículo 7.3 del Decreto-Ley N° 15.180, de fecha 20 de agosto de 1981 en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.399, de fecha 24 de octubre de 2008.



Ministerio  
**de Trabajo y  
Seguridad Social**

Los trabajadores comprendidos en el presente régimen especial que ingresen a desempeñar otra actividad no perderán el amparo del subsidio de desempleo especial aquí establecido.

6°. En todo lo no específicamente regulado en la presente resolución, será de aplicación lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, modificativas y el decreto reglamentario N° 162/009, de 30 de marzo de 2008.

7°. Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. Pablo Mieres  
Ministro de Trabajo y Seguridad Social

**M.T.S.S.  
ES COPIA FIEL**

LAURA TAROCO  
ADMINISTRATIVA  
N° FUN. 4549  
M.T.S.S